



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00080-00
Demandante:	SIERVO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Tema:** *Reliquidación de pensión I.P.C Sargento Primero*

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:** El señor SIERVO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional–CASUR- presentó demanda dentro de la cual solicita: (i) que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-00003-201812385- CASUR ID. 337463, de fecha 29 de junio de 2018, y No. E 00003-201818083- CASUR ID. 355569, de fecha 6 de septiembre de 2018, proferidos por el Director de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales decidió negar al actor el reajuste e incremento anual de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de

liquidación de la asignación de retiro y que tiene reconocida el actor, en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del principio de oscilación.

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho solicitó que se ORDENE a La Caja, a reajustar anualmente, incrementando las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el actor a partir del 1 de enero de 2014, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retiros, en el año 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66% % en el 2016 en el 777 %, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09% aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2 los artículos 13 49 y 56 del decreto 1091 de 1995, la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13: el Decreto 4433 de 2004 artículo 42. La ley 2 de 1945 artículo 34 La Ley 4 de 1992 artículo 2.

## **2.2. Hechos:**

2.2.1. De la manera como quedaron plasmados en la demanda, afirma el libelista que el demandante ingresó a la Policía Nacional como agente y por homologación paso a la carrera profesional del nivel ejecutivo.

2.2.2. Sostuvo que después de haber superado los respectivos cursos de formación, al haber laborado un tiempo superior a los 20 años, con el grado de Intendente Jefe, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, con pase a la reserva.

2.2.3. Indicó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los servicios prestados como miembro de la fuerza pública, le reconoció asignación de retiro, al señor, liquidada sobre las partidas de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte (1/12) de la prima de servicios duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones y duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.

2.2.4. Afirmó que a partir del año siguiente, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro al demandante, tan solo le ha reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, y que los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento y que a través del tiempo vienen perdiendo su poder adquisitivo constante.

2.2.5. Manifestó que la Caja, debió reajustar o incrementar las partidas que conforman la mesada pensional, de forma integral, en el mismo porcentaje o proporción en que fueron fijados los sueldos básicos del personal en servicio activo.

2.2.6. Argumentó que CASUR, ha dado una interpretación sistemática totalmente diferenciada, a la aplicación del principio de oscilación, toda vez que la norma contenida en el artículo 23 del decreto 4433 de 2004; en su primera parte 23.1, contempla las partidas computables para la asignación de retiro de los oficiales, suboficiales y agentes, que gozan de la aplicación del principio, mientras que la segunda parte 23.2, que consagran las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, no a todas se les aplica el principio de oscilación, a pesar de que ambas normas tienen la misma redacción e interpretación gramatical.

2.2.7. Expresó que, en el acto administrativo, mediante el cual se le reconoció al demandante la asignación de retiro, de forma clara e inequívoca, ordenó pagarla en cuantía (monto) equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables, de esta manera la asignación de retiro, a que partir de ese momento se convirtió en una prestación social periódica, indivisible, inescindible, unitaria y sólida.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Aduce la parte demandante que con la actuación de la entidad fueron vulnerados la Constitución Política de Colombia Artículos 13, 48, 53: Acto legislativo 01 de 2005, en el Artículo 1º párrafos 1 y 2: Ley 180 de 1995 y del Decreto 132 de 1995: Artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; Ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.7: Decreto 4433 de 2004 artículo 42: Ley 2 de 1945 artículo 34 Ley 4 de 1992 artículos 2 y 4.

En su **concepto de violación**, estima que el acto demandando, es contrario a los fines esenciales del Estado, establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además porque el trabajo es un derecho y una obligación social que debe gozar de especial protección.

Sostuvo que también, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia, universalidad en los términos que establece la ley, se transgredido la Constitución Política en su preámbulo, los Artículos 2º, 4º, 13º 46º, 48º y 53º. Igualmente el Art. 34 la Ley de 1945 principio de oscilación, el Art. 3 numeral 3,13 de la ley 923/04: el Art. 110 del decreto 1213/90, los Artículos 2, 23 numeral 23.1.2, y 42 del Decreto 4433/04, y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Insistió en que el mecanismo adoptado ilegalmente por la Caja de Sueldos de Retiro de

la Policía Nacional, para incrementar la asignación de retiro de los miembros del cuerpo del nivel ejecutivo, no solo fracciona la prestación unitaria, sino que también desconoce el principio excepcional de oscilación, restringe el derecho a tener una remuneración mínima, vital y móvil; desconoce los principios de favorabilidad y la garantía al derecho de la seguridad social régimen que por su naturaleza especial de conformidad con los mandatos constitucionales de los artículos 217 y 218, le corresponde regular exclusivamente al Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 22 de febrero de 2019 tal como se puede constatar a folio 52 del expediente, por medio de auto de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 54), se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 21 de enero de 2020 del expediente digital, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada contestó la demanda de la referencia de manera extemporánea, tal y como lo informó la secretaría del juzgado.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 26 de marzo de 2021 el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 421 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2012, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

## **2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

### **2.5.1 Oposición a la demandada por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La entidad contestó la demanda de manera extemporánea.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1. La parte demandante** Dentro del término legalmente concedido el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que ratificó los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Reafirma la violación a las normas que cita con la demanda y reiteró que el legislador a partir de la expedición del artículo 34 de la ley 2 de 1945, estableció el régimen excepcional principio de oscilación, indicó que a partir de la sanción de la presente ley,

---

1 Que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior (las de retiro), no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes, tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para todo grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

Indicó que el principio de oscilación tiene una justificación, toda vez que los miembros de la fuerza pública retirados con asignación de retiro tienen la obligación constitucional ante una movilización reintegrarse al servicio, por lo tanto, las asignaciones deben seguir la misma proporcionalidad. Además, manifestó que las asignaciones de retiro al igual que las pensiones de vejez o jubilación establecidas en otros regímenes están conformadas por partidas o factores prestacionales, las que una vez liquidadas al momento del reconocimiento de la prestación, se convierten en un solo monto de forma solida e indivisible.

Adujo que el principio de oscilación al igual que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, constituyen los mecanismos mediante los cuales se ajustan e incrementan las pensiones o asignaciones, para que estas no pierdan su poder adquisitivo. El principio de oscilación desde el momento de su establecimiento a partir del artículo 34 de la ley 2 de 1945 ha sido reiterado en todos los estatutos de carrera.

Por lo anterior manifestó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro al actor y por el transcurso de 6 años, tan solo le ha incrementado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables, siguen conservando el mismo valor liquidado y fijado al momento de su reconocimiento; y que conforme se aprecia el reporte histórico expedido por la entidad demandada, se visualiza que a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta el mes de junio de 2019 el valor liquidados correspondiente a las partidas subsidio de alimentación fue de \$ 43.594, duodécima parte de la prima de servicios fue de \$ 89.176 duodécima parte de la prima de vacaciones fue de \$ 92.891y duodécima parte de la prima de navidad fue de \$ 226.181, no han sufrido variación alguna; esto es permanecen congeladas por la demandada.

**2.6.2. La parte demandada:** Dentro del término concedido allegó alegatos de conclusión indicando que, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen contempla el hecho de que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado de conformidad con el principio de oscilación.

Adicional a ello, expuso que atendiendo la anterior normatividad, se colige claramente que la demandada aplicó la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo 49 del

Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1213 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la caja para la liquidar su asignación de retiro.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

**2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.** Dentro del término concedido guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** Consiste en determinar en primer orden, si hay lugar a declarar nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-00003-201812385- CASUR ID. 337463, de fecha 29 de junio de 2018, y No. E 00003-201818083- CASUR ID. 355569, de fecha 6 de septiembre de 2018, proferidos la entidad demandada, mediante los cuales se negó al actor el reajuste e incremento anual de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente que le fue reconocida la prestación social, por aplicación del principio de oscilación.

Resuelto lo anterior si es de manera favorable, corresponde al juzgado establecer si hay lugar reajustar la asignación de retiro del actor anualmente, incrementando las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2014, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, **c)** Del Término cuatrienal de la Prescripción y **e)** Caso concreto.

#### **3.2. Normatividad aplicable al caso**

### **3.2.1. Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública**

La Constitución de 1991, fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, encontrándose los miembros de la Fuerza Pública, no siendo solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el presidente de la República a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución<sup>3</sup>.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y 842 de 2012, el Gobierno Nacional Estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

### **3.2.2. Reajuste de las asignaciones conforme al principio de oscilación**

En aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública se incrementa año por año en el mismo

---

3 e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>4</sup>.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por

---

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia. c) Subsidio de Alimentación. d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio. f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>5</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

### **3.2.3. Del Término cuatrienal de la Prescripción**

---

<sup>5</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Siendo objeto de debate en el presente proceso el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, lo cual a toda luz no está sujeto al término de caducidad (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011), lo procedente es analizar lo pertinente en cuanto a la prescripción.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968 el cual establece que, *“El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto prescribe a los cuatro (4) años.”* como también a lo establecido en el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que consagra que los derechos allí consagrados prescriben en cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, nota este despacho que, como quiera que el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 174, se tendrá en cuenta este término para el análisis de la prescripción de los derechos reclamados en atención a las condiciones de vinculación del demandante.

### **3.3. Caso concreto:**

En el sub-lite se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. Con la petición elevada por el apoderado de la parte convocante de fecha 10 de mayo de 2018, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro (expediente digital).
2. La anterior solicitud, fue contestada por el director de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante oficios No. E-00003-201812385- CASUR ID. 337463, de fecha 29 de junio de 2018, y No. E 00003-201818083- CASUR ID. 355569, de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio de los cuales fueron negadas las pretensiones prestacionales.
3. La Hoja de Servicios N° 7219912 de la parte convocante expedida el 23 de mayo de 2013 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, muestra que el actor prestó sus servicios a la institución por 26 años, 2 mes y 19 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de IJ de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (expediente digital).

4. Con la Resolución N° 6651 del 6 de agosto 2013 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor SIERVO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ en su calidad de IJ® de la Policía Nacional, a partir del 6 de agosto de 2013, se corrobora que la asignación le fue reconocida en cuantía del 87% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes.
5. Los desprendibles expedidos por CASUR, dan cuenta del reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes al señor SIERVO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ entre el año 2013 hasta el año 2019 (expediente digital). Se debe precisar que con los desprendibles expedidos por CASUR, que contienen el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes al señor SIERVO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ entre el año 2013 hasta el año 2019, quedó probado que para los años 2014 a 2019, las partidas prestacionales en la asignación de retiro del demandante no tuvieron incremento alguno.
6. Certificación en la que consta que el señor SIERVO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, tuvo como última unidad de servicios la Comisión de Dirección Telemática del Comando General de las FF MM, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (Expediente digital).

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para dicho personal deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la fuerza pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas legalmente computables conforme a la normatividad, motivo por el cual este despacho estima que el demandante si tiene derecho a que, en la asignación de retiro, las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones, sean objeto de incremento anual conforme al decreto 1091 de 1995 y el decreto 4433 de 2004

Conforme a las premisas jurídicas y fácticas que han sido citadas a lo largo de esta providencia, se encuentra demostrado que, si bien la asignación de retiro del demandante ha tenido un incremento en las partidas denominadas sueldo básico y prima retorno de experiencia, no ocurre lo mismo con las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, la prima vacacional, la cuales no han variado entre los años 2014 a 2018.

Por otro lado, conforme al principio de oscilación que impera en las asignaciones de retiro de la fuerza pública, se establece que para la liquidación de las mismas debe tomarse en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, ello significa que conforme al artículo 56 del decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, no discrimina sobre en qué partidas debe hacerse el incremento, sino que de manera general indica que tal aumento recae sobre la asignación de retiro.

En este sentido, cabe recordar que la asignación de retiro es una prestación, que al tenor del artículo 49 del decreto 1091 de 1995, está conformada por varias partidas, lo que quiere decir que, conforme al principio de oscilación, el incremento anual señalado anteriormente, debe recaer sobre la totalidad de todas las partidas y no solo frente a algunas de ellas, ya que todas constituyen la nación de asignación de retiro.

por lo anterior, se concluye que la presunción de legalidad del acto administrativo acusado fue desvirtuada, por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la entidad demandada incrementar la asignación de retiro, en las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 56 del decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debiendo reconocer y pagar las diferencias que resulten una vez efectuado el incremento, a partir del 10 de mayo del 2014, por virtud de la prescripción cuatrienal.

De manera que este Despacho Judicial considera que los actos administrativos demandados se encuentran incurso en causal de nulidad por violación de normas superiores al no disponer la revisión de los reajustes de la pensión del demandante, desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, lo que permite inferir que las súplicas de la demanda en relación con este aspecto tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia se ordenará el reajuste anual de la pensión del demandante, desde la fecha de su reconocimiento aplicando el principio de oscilación, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **10 de mayo de 2014**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que a pesar de haber presentado varias en igual sentido, la petición de reclamación más antigua fue presentada por la parte actora a la entidad el **10 de mayo de 2018**, ya que así lo ha establecido el Consejo de Estado en casos similares al indicar que “...*el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*”

Asimismo, la entidad demandada deberá pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el S.M.M.L.V. y lo que debe reconocerse.

De modo que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar, por lo tanto se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados y se accederá a las súplicas de la demanda en la forma indicada, pues el demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que el mencionado acto fue

expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** - a la parte demandante como reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, que se actualizará de acuerdo con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**4.0. Condena en costas:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>6</sup>, tenemos que:

*a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

---

<sup>6</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su asignación de retiro conforme al principio de oscilación, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLÁRANSE NULOS** los actos Administrativos contenidos en los oficios No. E-00003-201812385- CASUR ID. 337463, de fecha 29 de junio de 2018, y No. E 00003-201818083- CASUR ID. 355569, de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR - **negó** a la parte demandante la reliquidación de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR - a incrementar anualmente a partir del año 2014 las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones, en la asignación de retiro del señor SIERVO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.219.912, dando estricta aplicación al principio de oscilación establecido en el artículo 56 del decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debiendo reconocer y pagar las diferencias que resulten una vez efectuado el incremento, a partir del 10 de mayo de 2014, por virtud de la prescripción cuatrienal.

**CUARTO:** No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas.

**QUINTO:** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

**SEXTO:** En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta que el demandante acredite como suya y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: cf5d6928c8836f798950599491056a8790850eba32573cc6b75571f1dcf1ae89  
Documento generado en 31/05/2021 03:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>